

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

Veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado	11001311001720230041500
Accionante	Hugo de Jesús Bejarano Garzón
Accionada	Nueva Empresa Promotora De Salud S.A – NUEVA EPS

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto, a términos del Art. 22 del Decreto 2591 de 1991, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El señor **HUGO DE JESÚS BEJARANO GARZÓN** identificado con C.C. No. 79.373.879 en calidad de Gerente General y Representante Legal de la sociedad E-Security Limitada (antes Seguridad Vélez), formuló acción de tutela, por considerar que se le está vulnerando el derecho de petición. Indica que el 21 de abril de 2023, radicó derecho de petición solicitando transcripción reconocimiento y respectivo pago de las incapacidades relacionadas con la señora **YENI PAOLA ROLDAN BERNAL** identificado con CC No. 37.318.031 y que las mismas deben ser pagadas por valor de TREINTA MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$30.284 M/CTE).

Informa que dicha solicitud fue resuelta el día 18 de abril de 2023, en la que le manifestaron que, que no existe registro en el sistema de la usuaria **YENI PAOLA ROLDAN BERNAL** identificada con CC No. 37.318.031, como afiliada a NUEVA EPS, y lo requieren para que valide los datos y envíe nuevamente la información al correo deducciones@nuevaeps.com.co para proceder con la verificación y gestión respectiva.

Ante esta manifestación, el accionante remitió derecho de petición, reenviando la copia de la afiliación de la señora **YENI PAOLA ROLDAN BERNAL**, indicando el accionante que, a la fecha de la interposición de la presente acción, la Nueva Empresa Promotora De Salud S.A – NUEVA EPS no ha dado una respuesta de fondo a su solicitud.

DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Manifiesta que se le están vulnerando su derecho fundamental de petición como sujeto de especial protección constitucional.

PRETENSIONES

El accionante solicita que la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A – NUEVA EPS** le dé respuesta de forma clara y de fondo a su derecho de petición y realice la transcripción reconocimiento y respectivo pago de las incapacidades relacionadas con la señora **YENI PAOLA ROLDAN BERNAL** identificado con CC No. 37.318.031 y que las mismas sean pagadas por valor de TREINTA MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$30.284 M/CTE).

ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 9 de junio de 2023, en contra de la accionada, por lo que se ordenó notificar a la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A – NUEVA EPS**, con el objeto que se manifestara sobre cada uno de los hechos descritos en el libelo.

CONTESTACIÓN A LA TUTELA

NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A – NUEVA EPS (numeral 007 del expediente virtual)

La entidad fue notificada de la presente acción constitucional el día 9 de junio de 2023 a través del correo electrónico, de la cual allega su respuesta el 14 de junio de 2023 por parte de Apoderado Judicial de NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD NUEVA EPS S.A.; quién informa que se le dio respuesta al accionante de la petición radicada ante la entidad, por lo tanto, solicita se nieguen las pretensiones de la acción, por considerarse que no se configura la vulneración de derecho alguno.

CONSIDERACIONES

De la Competencia

Es competente este Despacho Judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

Problema Jurídico

De acuerdo con el escrito y contestación de tutela, entiende el Despacho que, en el presente asunto, le corresponde establecer si ¿se configura hecho superado por carencia actual de objeto, al haberse dado a la accionante la respuesta a la solicitud elevada en el trámite constitucional?

Expuesto así el debate jurídico propuesto, a la fecha se encuentra para tomar decisión de fondo, lo cual, procede a realizarse previas las siguientes:

Marco Normativo y Jurisprudencial

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otros medios de defensa judiciales, se requiera acudir amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los

derechos invocados, o cuando existiendo otros medios de defensa judiciales, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. Al existir tales mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. Es por ello que, quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales debe haber agotado los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto. Sin embargo, también se ha indicado que la sola existencia de un medio alternativo de defensa judicial, no implica automáticamente la improcedencia de la acción de tutela, porque el medio judicial debe ser idóneo y eficaz para la defensa de los derechos fundamentales.

En este sentido, si el juez constitucional observa que el otro medio de defensa no resulta conducente para la protección efectiva de los derechos invocados, el fallador puede válidamente garantizar la protección preeminente y efectiva de los derechos fundamentales, admitiendo la procedencia en estas circunstancias, de la acción de tutela. Al respecto en la sentencia T-580 de 2006 se indicó:

“La aptitud del medio judicial alternativo, podrá acreditarse o desvirtuarse en estos casos, teniendo en cuenta entre otros, los siguientes aspectos: i) el objeto de la opción judicial alternativa y ii) el resultado previsible de acudir a ese otro medio de defensa judicial. El juez constitucional deberá observar, en consecuencia, si las otras acciones legales traen como resultado el restablecimiento pleno y oportuno de los derechos fundamentales vulnerados en la situación puesta en su conocimiento, evento en el que, de resultar afirmativa la apreciación, la tutela resultará en principio improcedente. A contrario sensu, si el juez determina que el mecanismo de defensa judicial aparentemente preeminente no es idóneo para restablecer los derechos fundamentales vulnerados, la tutela puede llegar a ser procedente.”

Sobre el derecho fundamental de petición

La Constitución Política, en su artículo 23 consagra que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Frente a las características esenciales del derecho de petición, ha sido abundante y reiterativa la jurisprudencia constitucional, que ha establecido que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la solicitud. En este sentido, la H. Corte Constitucional ha manifestado:

“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los

derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”

De los anteriores componentes jurisprudenciales cabe destacar que el derecho de petición exige, por parte de las autoridades competentes, una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, lo cual implica la prohibición de respuestas evasivas o abstractas, sin querer decir con ello que la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición.

El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.

En la sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:

“La Corte ha añadido posteriormente otros dos: primero, ha establecido de forma clara que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder; [3] y, segundo, ha precisado que, ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado. [4]”

Como la pretensión de la accionante se circunscribe a la obtención de una respuesta de fondo por parte de la accionada respecto de su petición esta sede judicial ha de analizar si, en las condiciones que refiere el informativo, realmente se halla agraviado el derecho de petición del que es titular la accionante y sí a través de este medio resulta viable la protección en la forma peticionada.

Sobre el concepto de hecho superado

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional se ha entendido por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.

“...3.4.1. La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío” [9]. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

3.4.2. El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional [10]. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado” [11]¹.

DEL CASO CONCRETO

El asunto analizado atiende la situación del señor **HUGO DE JESÚS BEJARANO GARZÓN** en calidad de Gerente General y Representante Legal de la sociedad E-Security Limitada (antes Seguridad Vélez), quien impetró acción de tutela en contra de la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A – NUEVA EPS**.

El accionante solicita el amparo a su derecho fundamental de petición al manifestar que al manifestar que la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A – NUEVA EPS** no le ha resuelto de fondo la solicitud de realizar la transcripción reconocimiento y respectivo pago de las incapacidades relacionadas con la señora YENI PAOLA ROLDAN BERNAL identificado con CC No. 37.318.031 y que las mismas sean pagadas por valor de TREINTA MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$30.284 M/CTE).

En el asunto objeto de pronunciamiento, existe certeza de acuerdo con las documentales allegadas al cuaderno tutelar (numeral 007 del expediente virtual) que durante el trámite de la acción tuitiva de derechos fundamentales, cesó la conducta que dio origen a la interposición de la presente acción de tutela, pues la accionada dio respuesta a la solicitud elevada, la cual es de fondo, clara y congruente a lo requerido por la accionante, pues se pronunció señalando que la petición radicada ante la Nueva Empresa Promotora de

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-085 de 2018. Magistrado Ponente: Dr. Luis Guillermo Guerrero Perez.

Salud S.A – NUEVA EPS, fue resuelta mediante comunicación emitida por la Dirección de Prestaciones económicas mediante oficio radicado VO-GA-DGO-2408928-23 del 3 de mayo del 2023, quien dio respuesta al accionante, a la solicitud interpuesta, a través de la cual solicitó: “se nos informe a la fecha en que va el proceso de pago correspondiente de la incapacidad de nuestro trabajador YENI PAOLA RONDON BERNAL junto con los intereses moratorios causados a partir de su generación de pago, de conformidad con lo definido en el decreto 1281 de 2008, artículo 4 por cuanto en ningún caso nos encontramos incursos en lo establecido en el Concepto 156144 del 24 de julio de 2012, ni el Concepto Jurídico No. 88022 de mayo 02 de 2012, es decir nunca superamos en la radicación del cobro de la prestación económica más de 60 días”.

Así mismo, indica que respecto del derecho de petición radicado mediante con No. 2408928 del 21 de abril del 2023, se dio respuesta, la cual fue remitida al correo comercial1@es.com, gerente01@aim.com, juridica@es.company en la que le indican entre otras cosas: (...) *la incapacidad no tiene derecho a reconocimiento, toda vez que, para la fecha de inicio de la misma, NO existían los períodos mínimos de cotización contemplados en la normatividad vigente (...).*

Así mismo, le remiten respuesta al derecho de petición y le comunican que: (...) *Finalmente nos permitimos informar que NO es procedente el pago de intereses, ya que sé que las incapacidades en referencia no fueron autorizadas para pago en ningún por parte de Prestaciones Económicas. El pago de intereses solo es aplicable en el de que la(s) incapacidad (es), tras realizar su respectiva validación, sea(n) autorizada(s) para liquidación y que la misma sea realizada dentro de los tiempos establecidos en cumplimiento 4023 de 2011 el cual establece que la revisión y liquidación de las solicitudes de (...)*, en la misma comunicación le remiten el certificado de incapacidades de la señora YENI PAOLA RONDON BERNAL

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la solicitud elevada ante la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A – NUEVA EPS**, ha sido resuelta íntegramente, este Despacho considera que la respuesta resuelve la cuestión planteada y bajo ese contexto, se negará el amparo deprecado al derecho fundamental de petición.

VII. DECISIÓN:

EN MÉRITO DE LO ASÍ EXPUESTO, EL JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA, POR AUTORIDAD DE LA LEY Y MANDATO CONSTITUCIONAL

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA TUTELA al derecho fundamental de petición por carencia actual de objeto por **HUGO DE JESÚS BEJARANO GARZÓN** identificado con C.C. No. 79.373.879 en calidad de Gerente General y Representante Legal de la sociedad E-Security Limitada (antes Seguridad Vélez), contra la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A – NUEVA EPS**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

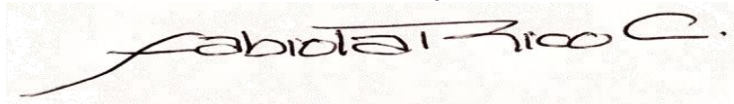
SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (art. 30 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: La presente providencia podrá ser impugnada dentro del término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Fabiola Rico C.', is written over a light-colored rectangular stamp. The signature is fluid and cursive.

FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm